

RD 774/2023, de 3 de octubre. Retribuciones de los Letrados de la Administración de Justicia.

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 909/2023

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección Cuarta**  
**Sentencia núm. 200/2025**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 26 de febrero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo núm. 909/2023, seguido por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Pablo José Trujillo Castellano, en nombre y representación de “UGT Servicios Públicos” contra el Real Decreto 774/2023, de 3 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de

Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, para dar cumplimiento al acuerdo entre la Administración del Estado y el comité de huelga de Letrados de la Administración de Justicia.

Han comparecido como partes demandadas el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado, la Asociación Sindical de Secretarios de la Administración de Justicia (ASSEJUS) y la Unión Progresista de Secretarios Judiciales (UPSJ), representada por el procurador de los Tribunales don David García Riquelme, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso el día 6 de octubre de 2023, contra el Real Decreto 774/2023, de 3 de octubre.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo, y con entrega del mismo a la parte recurrente, se confirió trámite para la formulación del correspondiente escrito de demanda por diligencia de ordenación de 2 de noviembre de 2023.

En el escrito de demanda, presentado el día 14 de noviembre de 2023, se solicitó que se dicte sentencia por la que:

*«(...) estimando el Recurso interpuesto por mi mandante contra el Real Decreto 774/2023, de 3 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios*

*Judiciales, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, para dar cumplimiento al acuerdo entre la Administración del Estado y el comité de huelga de Letrados de la Administración de Justicia (BOE 4 de octubre), así como contra cualquier acto posterior derivado de aquella, declare vulnerados los Derechos Fundamentales de la UNION GENERAL DE TRABAJADORES SERVICIOS PUBLICOS (UGT) a la Libertad Sindical y a la Negociación Colectiva y Declare la nulidad del Real Decreto 774/2023, de 3 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, para dar cumplimiento al acuerdo entre la Administración del Estado y el comité de huelga de Letrados de la Administración de Justicia (BOE 4 de octubre), así como contra cualquier acto posterior derivado de aquella, ordenando retrotraer el procedimiento para que se lleve a efecto la negociación colectiva del proyecto y, todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la demandada de conformidad con el art. 139.1 LJCA».*

**TERCERO.-** Mediante diligencia de ordenación de 15 de noviembre de 2023, se acordó dar traslado al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común e improrrogable de ocho días formalizasen las alegaciones oportunas.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones de 28 de noviembre de 2023, solicitó:

*«(...) que el recurso debe ser estimado, con la consecuencia de que el derecho conculcado debe comportar la nulidad de la norma con retroacción del procedimiento para que se lleve a cabo esa negociación».*

El Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda presentado el 5 de diciembre de 2023, solicitó a la Sala:

*«(...) previos los que sean procedentes, dicte sentencia que declare INADMISIÓN POR INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO de Derechos*

*Fundamentales o, subsidiariamente, desestime el recurso contencioso administrativo y confirmando la norma impugnada, Real Decreto 774/2023 en todos sus términos, imponiendo por exigencia legal las costas al recurrente».*

**CUARTO.-** Solicitado el recibimiento a prueba, la Sala acordó mediante auto el 12 de diciembre de 2023 recibir el proceso a prueba en estos términos:

*«1.- Recibir el recurso a prueba.*

*2.- Se admite la prueba documental propuesta por la parte recurrente, teniéndose por reproducidos los documentos aportados con el escrito de demanda*

*3.- No ha lugar al recibimiento a prueba solicitado en lo referente al expediente administrativo, sin perjuicio de que surtan efectos los documentos que componen el mismo.*

*4.- Abrir el trámite de conclusiones, para lo cual se concede al representante procesal del actor el plazo de DIEZ DIAS a fin de que presente escrito de conclusiones sucintas sobre los hechos por el mismo alegados y motivos jurídicos en que se apoye, conforme determina el artículo 64 de la Ley de esta Jurisdicción».*

**QUINTO.-** La parte recurrente presentó escrito de conclusiones el día 9 de enero de 2024, solicitando a la Sala:

*«(...) por formuladas las conclusiones a que el mismo se refiere y, en sus méritos, se sirva señalar día para votación y fallo, dictando sentencia estimatoria del presente recurso, con condena en costas».*

Por diligencia de ordenación de 11 de enero de 2024 se tuvo por evacuado el trámite conferido a la parte recurrente, y se dio traslado por diez días a las partes demandadas para que presentarán las suyas.

El Abogado del Estado presentó escrito de conclusiones el día 17 de enero de 2024 en el que solicitó que se dicte sentencia desestimatoria en los términos expuestos en su escrito de contestación a la demanda.

El Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones del 23 de enero de 2024 solicitó que el recurso sea estimado comportando la nulidad de la

norma con retroacción del procedimiento a fin de llevar a cabo dicha negociación.

**SEXTO.-** El día 28 de junio de 2024 el procurador de los Tribunales don David García Riquelme, en nombre y representación de la Asociación Sindical de Secretarios de la Administración de Justicia (ASSEJUS) y de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales (UPSJ), presentó escrito de personación en el procedimiento.

Mediante diligencia de ordenación del mismo día, se le tuvo por personado como parte demandada, y se puso en conocimiento del mencionado procurador que las actuaciones se encontraban concluidas y pendiente de señalamiento para votación y fallo, poniendo a su disposición las actuaciones.

**SEPTIMO.-** El 17 de julio de 2024 la representación procesal de la Asociación Sindical de Secretarios de la Administración de Justicia (ASSEJUS) y de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales (UPSJ) interpuso incidente de nulidad, y tras las alegaciones expuestas en su escrito, suplicó a la Sala que:

*«acuerde declarar la nulidad de actuaciones, con retroacción de las mismas al momento en que se debió dar traslado de la demanda y del expediente administrativo con emplazamiento para formular contestación a la demanda».*

Admitido a trámite el incidente de nulidad por providencia de 22 de julio de 2024, se dio traslado a las partes para que formularán alegaciones.

El Ministerio Fiscal en su escrito de 23 de julio de 2024 mostró su conformidad con el incidente de nulidad por los propios argumentos que sostienen los promotores del incidente.

El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 31 de julio de 2024, solicitando la desestimación de la solicitud de nulidad de actuaciones.

Por diligencia de ordenación del día 3 de septiembre de 2024, se tuvo por caducado en el trámite de alegaciones a la Unión General de Trabajadores Servicios Públicos (UGT), y por motivos de jubilación de la Excm. Sra. D<sup>a</sup> Celsa Pico Lorenzo, se designó como Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo.

**OCTAVO.-** Mediante auto de 25 de septiembre de 2024 la Sala acordó:

*«1º) NO HA LUGAR al incidente de nulidad de actuaciones promovido en este recurso 1-909/2023 por la representación procesal de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ASSEJUS) y de la UNIÓN PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES (UPSJ).*

*2º) HACER IMPOSICIÓN de las costas a la parte que ha promovido el incidente de nulidad y en los términos del último fundamento de derecho de este auto».*

**NOVENO.-** Mediante providencia de 18 de diciembre de 2024, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 25 de febrero de 2025, fecha en que tuvo lugar tal acto y se designó magistrada ponente a la Excm. Sra. doña María del Pilar Teso Gamella.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *La actuación impugnada*

El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por “UGT Servicios Públicos” contra el Real Decreto 774/2023, de 3 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de

Secretarios Judiciales, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, para dar cumplimiento al acuerdo entre la Administración del Estado y el Comité de huelga de Letrados de la Administración de Justicia.

Este Real Decreto se dicta tras la firma el día 28 de marzo de 2023 del acuerdo entre la Administración General del Estado y los miembros de las asociaciones profesionales de los Letrados de la Administración de Justicia, en el Comité de huelga.

El expresado acuerdo establece, según consta en la parte expositiva del Real Decreto 774/2023, un incremento retributivo de entre 430 y 450 euros mensuales, en función de la responsabilidad asumida por el colectivo en las oficinas judiciales, que se considera adecuado al conjunto de funciones ínsitas a su condición de directores de las mismas. En efecto, en el caso de los Letrados de la Administración de Justicia cuyo régimen retributivo se regula en el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, el referido incremento se aplica sobre el complemento específico de cada puesto. Y en el caso de los Letrados a los que resulte de aplicación el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, este incremento debe aplicarse sobre el complemento específico transitorio (artículos 1 y 2 del Real Decreto que se recurre).

Todo ello en función de la progresión pactada, que se concreta en lo siguiente: con efectos de 1 de enero de 2023 se retribuirá el 40 % de la

cuantía acordada, con efectos de 1 de enero de 2024 será el 80 %, y a partir del 1 de julio de 2024 se percibirá el 100 %.

**SEGUNDO.-** *La posición de las partes procesales*

Sostiene la parte recurrente que si el Real Decreto impugnado pretende dar cumplimiento al Acuerdo entre la Administración General del Estado y el Comité de huelga de los Letrados de la Administración de Justicia, para fomentar su participación en la implantación de los proyectos de modernización de la Justicia, de 28 de marzo de 2023, lo cierto es que este Comité no estaba integrado por las organizaciones sindicales con representación en la Mesa de Negociación con competencia para aplicar las modificaciones retributivas a los empleados públicos. Añade que el expresado Comité de huelga estaba integrado por asociaciones profesionales que ni siquiera aparecen definidas en el acuerdo firmado, pues consta el Acuerdo entre la Administración y el Comité de Huelga de 28 de marzo de 2023, en el que aparecen las firmas sin establecer los sindicatos o asociaciones a las que pertenecen.

Igualmente se alega que el derecho a la negociación colectiva está comprendido dentro del derecho a la libertad sindical, citando al efecto las normas que considera de aplicación sobre la vulneración del derecho a la negociación sindical.

Concluye el sindicato recurrente que el incremento retributivo debió ser objeto, por tanto, de negociación colectiva, y no lo fue porque no se celebró la correspondiente mesa sindical. Teniendo en cuenta que la negociación colectiva viene impuesta por el Estatuto Básico del Empleado Público, por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Y lo único que se hizo fue negociar y pactar el incremento retributivo con las asociaciones profesionales de los Letrados de la Administración de Justicia.



Por su parte, el Abogado del Estado aduce que el real decreto impugnado se dicta en cumplimiento del acuerdo entre la Administración General del Estado y del Comité de Huelga de los Letrados de la Administración de Justicia, que tiene eficacia de convenio colectivo, conforme el artículo 8.2 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo. Y el acuerdo se justifica por el impulso de una nueva legislación en materia de organización de la planta judicial (tribunales de instancia), que incide en las funciones de los Letrados.

Las retribuciones se actualizaron mediante el acuerdo de la mesa sindical de 15 de diciembre de 2021, y no hay causa, se aduce, para su revisión en el caso de los Letrados de la Administración de Justicia, pues el sindicato recurrente no puede intentar “monopolizar los acuerdos adoptados en los ámbitos ajenos al de la negociación sindical”. Añade también que las asociaciones convocantes de la huelga, y cuyos representantes formaban parte del Comité de huelga con el que se alcanzó el acuerdo actuaban como “asociaciones sindicales”, tanto la Asociación sindical de Secretarios de la Administración de Justicia, como la Unión Progresista de Secretarios Judiciales.

Considera, en fin, que las medidas de conflicto colectivo legitiman la adopción de acuerdos eficaces sin necesidad de una negociación sindical posterior. Todo ello no impide la constitución de mesa de negociación global referida a todos los empleados públicos afectados, incluso los Letrados citados, para evitar desigualdades. Pero el sindicato no puede ser quien intervenga para autorizar o no el derecho a negociar con el Comité de huelga.

El Ministerio Fiscal considera, por su parte, que las normas aplicables, y las materias a las que se refieren, imponen la negociación colectiva que no se ha llevado a cabo en el caso examinado, por lo que el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado porque la consecuencia de la lesión del derecho a la negociación colectiva determina

la nulidad de la norma, con la retroacción del procedimiento para que se lleve a cabo la correspondiente negociación colectiva.

**TERCERO.-** *La negociación colectiva y el cauce del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona*

La Constitución reconoce expresamente la negociación colectiva en su artículo 37.1, según el cual “la ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios colectivos”.

El expresado precepto constitucional se incluye en la Sección 2ª “de los derechos y deberes de los ciudadanos”, del Capítulo II, del Título I de la CE, y reconoce este derecho a la negociación colectiva, al tiempo que traza sus principales elementos para asegurar la efectividad del derecho y la fuerza vinculante del convenio.

Pues bien, para salir al paso de la objeción procesal y el alegato esgrimido por la Administración demandada sobre el cauce procesal empleado en el presente recurso a través del procedimiento especial previsto en los artículos 114 y siguientes (procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona) que se remite a los derechos del artículo 53.2 de la CE, conviene señalar, por lo que ahora interesa, que la negociación colectiva cuando es ejercida por las organizaciones sindicales se integra en el contenido del derecho de libertad sindical que reconoce el artículo 28.1 CE, cuya ubicación se encuentra ya en la Sección 1ª, “de los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, del Capítulo II del Título I de la CE.

En efecto, ya tempranamente el Tribunal Constitucional declaró que la negociación colectiva es un medio necesario para el ejercicio de la actividad sindical que reconocen junto a las libertades sindicales individuales y a las libertades colectivas de organización, los artículos 7 y

28.1 CE, según SSTC 73/1984, de 27 de junio; 98/1985, de 29 de julio; STC 187/1987, de 24 de noviembre y 238/2005, de 26 de septiembre.

Conviene en este punto traer a colación lo declarado por la STC 187/1987, de 24 de noviembre, cuando señala que *<<si se admite que el art. 28.1 de la Constitución ampara la intervención de las asociaciones sindicales en la negociación colectiva, y se tiene en cuenta que la participación de esas organizaciones en los convenios colectivos de eficacia general viene condicionada por su respaldo electoral (...). Del mismo modo que la exclusión de las negociaciones de un sindicato legitimado para participar en ellas supone un atentado a la libertad sindical, como declaró este Tribunal en la STC 73/1984, de 27 de junio>>*.

De manera que mediante el citado procedimiento especial previsto en nuestra Ley Jurisdiccional (artículo 114 y siguientes), se puede canalizar la vulneración del derecho a la libertad sindical, aunque se produzca mediante la lesión de su vertiente del derecho a la negociación colectiva, teniendo en cuenta, en definitiva, el derecho de los sindicatos a la negociación colectiva en la función pública. Procede, por tanto, desestimar la objeción procesal opuesta por la Administración General del Estado en el escrito de contestación a la demanda.

#### **CUARTO.-** *Las retribuciones de los Letrados de la Administración de Justicia*

El estatuto personal de los Letrados de la Administración de Justicia se establece en el Título II del Libro V, artículos 440 y siguientes, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estos Letrados son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial. Su desarrollo reglamentario tuvo lugar, cuando todavía se refería al Cuerpo de Secretarios Judiciales,

mediante el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre.

Pues bien, en relación con el régimen retributivo debemos remontarnos a la reforma de la oficina judicial, tras el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia en 2001, y a la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de la carrera judicial y fiscal, que establece en la disposición final tercera una encomienda al Gobierno para que aprobará un nuevo régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales que se adecuase a esa ley. Acorde con tal disposición se aprueba, por tanto, el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Igualmente, el significativo incremento de sus funciones y responsabilidades, mediante la reforma de la LOPJ por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se tradujo en parte, aunque con posterioridad, en el desarrollo mediante el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, que es el que ahora reforma el Real Decreto impugnado en este recurso. Del mismo modo que antes ya había sido modificado por el Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, y por el Real Decreto 285/2022, de 19 de abril.

Además se aprobaron reformas que con mayor o menor intensidad afectan a los Letrados de la Administración de Justicia y sus retribuciones, es el caso de las abordadas por Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que introdujo el complemento de carrera profesional, y por la más reciente por Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del

Servicio Público de Justicia, que comporta también cierto incremento de funciones.

En este contexto se enmarca el Real Decreto que aquí se impugna, cuyos artículos 1 y 2, como antes adelantamos, establece, tras el acuerdo alcanzado con las asociaciones convocantes de la huelga, el incremento de las retribuciones siguientes: 1.- En relación con los Letrados de la Administración de Justicia cuyo régimen retributivo se regula en el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, el referido incremento se aplica sobre el complemento específico de cada puesto. 2.- En relación con los Letrados a los que resulte de aplicación el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, este incremento debe aplicarse sobre el complemento específico transitorio.

**QUINTO.-** *La previa negociación colectiva en los casos de huelga I*

A tenor de lo expuesto hasta ahora sobre el derecho a la negociación colectiva y el marco jurídico de aplicación, nos corresponde seguidamente determinar si en el caso examinado, limitado al ámbito de las mejoras retributivas de los Letrados de la Administración de Justicia, para la desconvocatoria de la huelga convocada por las asociaciones profesionales, representadas en el comité de huelga, y con las que se suscribió el expresado acuerdo de 28 de marzo de 2023 que determinó el aumento de retribuciones y la desconvocatoria de la huelga, era exigible también, o no, una negociación colectiva previa con los sindicatos del ámbito afectado, mediante la constitución de la mesa de negociación correspondiente.

Ciertamente no albergamos duda alguna sobre el derecho a la negociación colectiva en este ámbito sectorial, pues el artículo 496 de la LOPJ incluye, entre los derechos colectivos de los funcionarios públicos que regula, el de la negociación colectiva, tras referirse también a la libre asociación profesional, a la libre sindicación, a la actividad sindical, y al derecho de huelga. Negociación colectiva que se refiere a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, para lo cual se establecerán los marcos adecuados que “permitan una mayor y más intensa *participación de los representantes de los funcionarios* al servicio de la Administración de Justicia”, a través de grupos de trabajo, mesas o cualquier otro foro de diálogo y negociación.

Téngase en cuenta que el artículo 444 de la LOPJ establece que los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia tendrán iguales derechos individuales, colectivos y deberes, que los establecidos en el Libro VI de esta Ley, rigiendo con carácter supletorio lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y el resto de la normativa estatal sobre función pública. Por ello viene al caso aludir al artículo 31.2 del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que recoge también, aunque con carácter general, este derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos.

En todo caso, aunque la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos esté sujeta, según el artículo 33 del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, y se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a “*las organizaciones sindicales*” en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, lo cierto es que en la ley específica de aplicación en el caso examinado es Ley Orgánica del Poder Judicial, que ya establece en el mentado artículo 496, insistimos, su propia regulación cuando se

refiere a la “*participación de los representantes de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia*”.

Ciertamente la negociación colectiva que echa en falta el sindicato recurrente no es la que tiene lugar en las Mesas Generales de Negociación a las que se refieren los artículos 36 y 37 del TR de la Ley Estatuto Básico del Empleado Público, sino la que es propia de un tipo de funcionarios, en una Mesa Sectorial. Así, específicamente, la disposición adicional duodécima del TR de la Ley Estatuto Básico del Empleado Público prevé, cuando se refiere a la negociación en ámbitos concretos y específicos, lo que con carácter general establece el artículo 34.4 del propio TR citado, esto es, que podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos.

En efecto, es el propio TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público quien regula las Mesas Generales de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales. Y sus competencias se refieren, como es natural, a la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a *los funcionarios de su ámbito* (artículo 34.3 del citado TR).

Por ello, el artículo 34.4 del TR de la Ley del Estatuto Básico establece que de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse *Mesas Sectoriales*, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las *organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número*. Repárese que en este caso la negociación, para terminar con la situación de huelga, se refiere únicamente a los Letrados de la Administración de Justicia y no al resto de los funcionarios del ámbito concreto de justicia.

En todo caso, para zanjar cualquier referencia al ámbito afectado, la disposición adicional duodécima del TR de la Ley del Estatuto Básico incluye, en relación con la negociación de las condiciones de trabajo del personal funcionario o estatutario de sus respectivos ámbitos y la constitución de las siguientes Mesas de Negociación que, por lo que ahora importa, a la mesa relativa al *personal de la Administración de Justicia*, para las cuestiones que deban ser objeto de negociación comprendidas en el ámbito competencial del Ministerio de Justicia (apartado b/ de la expresada disposición).

Conviene advertir que la mentada disposición adicional se introduce por Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, con la finalidad, según su exposición de motivos, de dotar de un marco legal específico y apropiado que permita articular adecuadamente su actividad negociadora en los distintos ámbitos en los que se concreta el sistema de negociación, representación y participación en la Administración General del Estado y en la Administración de Justicia.

Ahora bien, la regulación de las Mesas Sectoriales se realiza en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que se refiere al personal de la Administración de Justicia, cuando señala que “constituida la Mesa General en la Administración del Estado, se constituirán Mesas sectoriales de negociación para la negociación colectiva y la determinación de las condiciones de trabajo en los sectores específicos que a continuación se relacionan (...) para el personal al servicio de la Administración de Justicia” (artículo 31).

De manera que el alegato esgrimido por la parte recurrente se centra en un vicio de procedimiento por la vulneración del derecho a la negociación colectiva, con infracción de las citadas normas, en la medida que la modificación retributiva que contiene el Real Decreto impugnado no



ha sido objeto de negociación colectiva previa a la actuación que se recurre. Lo que no puede ser estimado por esta Sala en atención a lo expuesto y a las razones que seguidamente expresamos.

**SEXTO.-** *La previa negociación colectiva en los casos de huelga II*

Se pone de manifiesto, a tenor del régimen jurídico previsto sobre las citadas mesas, el proceloso procedimiento que se diseña para su constitución y funcionamiento acorde con las garantías necesarias al servicio de su relevante función, que, sin embargo, no resulta compatible cuando se trata de resolver un conflicto social y finalizar una huelga convocada por las asociaciones profesionales que están en el Comité de Huelga, en un servicio público fundamental como la justicia. De modo que en tales casos lo que procedía era alcanzar un acuerdo con las asociaciones profesionales convocantes, que son las únicas que tenían la capacidad de desconvocar la huelga que se venía siguiendo, toda vez que era el entendimiento con los “representantes” (artículo 446 de la LOPJ) del colectivo de los Letrados de la Administración de Justicia, el único medio que proporcionaba la utilidad y rapidez necesarias para alcanzar un acuerdo y la consiguiente desconvocatoria de la huelga.

Ciertamente la constitución y funcionamiento de la correspondiente mesa de negociación para la salvaguarda del derecho a la negociación colectiva, resultan de aplicación con carácter previo a su adopción cuando se trata de abrir un proceso de negociación colectiva para la introducción de cambios o el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, o para abordar una mejora de las retribuciones acorde con las funciones que asumen los Letrados de la Administración de Justicia, siempre, no obstante, que se encuentre desvinculado de una situación de huelga en un servicio público básico.

En definitiva, la caracterización formal del proceso de constitución de las correspondientes mesas para la negociación colectiva no se prevé para su convocatoria previa a la resolución de una situación de huelga que

se plasma en el Real Decreto impugnado. En efecto, el Acuerdo alcanzado, de 28 de marzo de 2023, y el Real Decreto mantienen una conexión esencial que los hace inescindibles, toda vez que el acuerdo necesita para su efectividad del Real Decreto, y este último carecería de fundamento sin el previo acuerdo alcanzado.

Precisamente debemos traer a colación lo dispuesto por el artículo 8 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que, por lo que ahora importa, señala que durante la situación de huelga, el Comité de huelga y el empresario, y en su caso los representantes designados por los distintos Comités de huelga y por los empresarios afectados, *"deberán negociar para llegar a un acuerdo"*, sin perjuicio de que en cualquier momento los trabajadores puedan dar por terminada aquélla. *"El pacto que ponga fin a la huelga tendrá la misma eficacia que lo acordado en Convenio Colectivo"*.

De manera que el acuerdo o pacto alcanzado para terminar con la huelga convocada, tras la correspondiente negociación con los convocantes, tiene esa fuerza vinculante que establece el expresado artículo 8 del Real Decreto-Ley 17/1977, determinando, además, el propio contenido del Real Decreto que se recurre. Luego se podrán convocar, en su caso, y con posterioridad, las correspondientes mesas de negociación y allí se podrán plantear, cuestionar o emular, con el alcance que se determine, las retribuciones de los colectivos de la Administración de Justicia.

Además, no podemos desconocer que las asociaciones convocantes de la huelga figuran inscritas en el Depósito de Estatutos de *Organizaciones Sindicales* y Empresariales del Ministerio de Trabajo y Economía Social, según los códigos numéricos que se citan en el escrito de contestación a la demanda. En concreto, figuran en el citado depósito de estatutos tanto la Asociación Sindical de Secretarios de la Administración de Justicia desde 1990, como la Unión Progresista de Secretarios Judiciales desde 1988. Lo que determina que la actividad

desarrollada por ellas revista, a tenor de los contornos del caso, una naturaleza y caracterización de relevancia sindical.

La vertebración del alegato sobre la invalidez del Real Decreto que esgrime el sindicato recurrente, solicitando la nulidad por un vicio de procedimiento relativo a la falta de previa negociación colectiva que conduce a solicitar la retroacción de actuaciones para que se lleve a efecto la misma, según recoge el suplico de la demanda, no puede tener favorable acogida, cuando concurren las circunstancias del caso examinado, singularmente cuando la situación se atraviesa por la huelga, y cuando el contenido del Real Decreto impugnado se ajusta al acuerdo adoptado tras la negociación con las asociaciones convocantes. Y cuando, por lo demás, tampoco se alega ningún vicio sustantivo de invalidez determinante de su nulidad.

En consecuencia, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

**SÉPTIMO.-** *La desestimación del recurso contencioso-administrativo resulta compatible que nuestra jurisprudencia al respecto*

La conclusión expuesta en el fundamento anterior resulta acorde con nuestra jurisprudencia, pues las sentencias dictadas, por todas, Sentencias de esta Sala Tercera de 30 de octubre de 2019 (recurso contencioso administrativo n.º 95/2019), de 30 de marzo de 2015 (recurso contencioso administrativo n.º 1718/2014), de 7 de octubre de 2014 (recurso contencioso administrativo n.º 1650/2013), de 6 de junio de 2004 (recurso contencioso administrativo n.º 7856/1998) y de 16 de enero de 2004 (recurso contencioso administrativo n.º 6257/1998), se refieren a un supuesto de hecho que resulta ajeno a las circunstancias del caso ahora examinado, específicamente en relación con la situación de huelga convocada por las asociaciones profesionales y el pacto alcanzado que expresa el Real Decreto que se impugna. Procede, por tanto, reiterar la desestimación del recurso.

**OCTAVO.-** *Las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA no se hace imposición de costas, por las concurrentes dudas de Derecho.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 909/2023, seguido por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Pablo José Trujillo Castellano, en nombre y representación de “UGT Servicios Públicos” contra el Real Decreto 774/2023, de 3 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, para dar cumplimiento al acuerdo entre la Administración del Estado y el comité de huelga de Letrados de la Administración de Justicia. No se hace imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

